

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 162-2017-OS/TASTEM-S1**

Lima, 24 de noviembre de 2017

**VISTO:**

El Expediente Nº 2016-005<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de noviembre de 2016 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Jorge Francisco Torres Sias, contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO del 20 de octubre de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" (en adelante, NTCSER), aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE, y la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" (en adelante, la Base Metodológica), aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2009-OS/CD, en el primer semestre 2014<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO del 20 de octubre de 2016, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 7.32 (siete con treinta y dos centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y la Base Metodológica, en el primer semestre 2012, según se detalla en el siguiente cuadro:

Infraacción	Sanción (UIT)
1. Incumplir con remitir el Reporte del Informe Consolidado, establecido en el literal c) del numeral 5.1.7 de la Base Metodológica.	1
2. Incumplir el estándar de indicadores de tensión y montos de compensación, establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica.	1
3. Incumplir el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica.	2.32
4. Incumplir lo referido a la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC <sup>3</sup> y montos de compensación por calidad de suministro, establecidos en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.	1

<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201300183864.

<sup>2</sup> ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de San Martín, Loreto, Amazonas y Cajamarca.

<sup>3</sup> NIC: Número de Interrupciones por Clientes.  
DIC: Duración de Interrupciones por Clientes.



RESOLUCIÓN Nº 162-2017-OS/TASTEM-S1

5. Incumplir el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica.	1
6. Incumplir el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica.	1
<b>Multa Total</b>	<b>7.32 UIT</b>

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD.



6. A través del escrito de registro Nº 201300183864 del 11 de noviembre de 2016, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO.

Como sustento de su impugnación señala que no ha incurrido en ninguno de los incumplimientos imputados, pues, como se puede apreciar, la primera instancia, de manera genérica, ha señalado las supuestas infracciones en las que habría incurrido Electro Oriente. Sin embargo, no ha cumplido con demostrar fehacientemente tales incumplimientos.

Asimismo, indica que la primera instancia no ha expuesto las razones lógicas y jurídicas que la llevaron a adoptar su decisión, puesto que no sólo basta con imputar, sino que debe acreditarse la responsabilidad del administrado, por lo que se ha vulnerado el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley Nº 27444.



7. A través del Memorandum Nº DSR-1461-2016, recibido el 02 de diciembre de 2016, la Oficina Regional Loreto de OSINERGMIN remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la revisión correspondiente ha llegado a las conclusiones que se mencionan en los numerales siguientes.
8. En relación a lo alegado en el numeral 6), debe señalarse que el numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Asimismo, el numeral 6.2 del citado artículo 6º del TUO de la LPAG establece que puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que esta situación constituya parte integrante del respectivo acto. Asimismo, dispone que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

RESOLUCIÓN Nº 162-2017-OS/TASTEM-51

En el presente caso, de la revisión de los numerales 9) y 10) de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO, notificada a la recurrente el 20 de octubre de 2016, conforme consta a fojas 54 del expediente, se aprecia que la primera instancia señala lo siguiente:

*"(...) 9. Mediante Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2364-2016-OS/OR-LORETO de fecha 12 de octubre de 2016, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.*

*9. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2364-2016-OS/OR-LORETO de fecha 12 de octubre de 2016, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, se desprende que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el procedimiento administrativo sancionador."*



De lo señalado, se desprende que la primera instancia expresamente ha manifestado su conformidad del análisis recogido en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2364-2016-OS/OR-LORETO del 12 de octubre, haciéndolo parte integrante de la resolución materia de impugnación. En tal sentido, lo señalado por la recurrente en cuanto a que no se habría expuesto las razones lógicas jurídicas que lo llevaron a adoptar su decisión, carece de sustento.

Cabe precisar que de la revisión de la Cedula de Notificación Nº 1947-2016-OS/DSR, obrante a fojas 54 del expediente, se verifica que el número de folios notificados a Electro Oriente son veinticuatro (24), esto es, siete (7) de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO y diecisiete (17) del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2364-2016-OS/OR-LORETO.



En consecuencia, se concluye que la primera instancia actuó dentro del marco normativo vigente, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Electro Oriente en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2640-2016-OS/OR-LORETO del 20 de octubre de 2016, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE**